

**ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y  
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-044/2018.

**ACTOR:** HÉCTOR DANIEL ARANDA  
PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
MUNICIPAL DE TANHUATO Y  
COMISIÓN DE AFILIACIÓN AMBOS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ  
CARRANZA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

**ACUERDO**, por el que este Tribunal, **1) escinde** lo relativo a la presunta omisión de notificar al actor respecto a la denuncia que promovió en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sea remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que de estimarlo procedente, se pronuncie conforme lo estime conducente; y **2) reencauza** a la Comisión Nacional

Jurisdiccional del citado instituto político, lo correspondiente a la presunta omisión de excluir al actor de su padrón de afiliados, en virtud de que se incumple con el requisito de definitividad.

## G L O S A R I O

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Ley de Justicia Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta Local del INE:</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
<b>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Comisión de Afiliación del PRD:</b>	Comisión de Afiliación dependiente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

## I. ANTECEDENTES.

De la demanda y contenido de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Renuncia como afiliado.** El accionante manifiesta que el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, presentó ante el Comité Municipal del PRD de Tanhuato, Michoacán, escrito de renuncia a su militancia.

**2. Revisión de padrón de afiliados.** Aduce el actor que el tres de enero de dos mil dieciocho, se percató que seguía registrado en el padrón de afiliados del PRD.

**3. Denuncia ante el INE.** Por tal motivo refiere que el diecinueve de febrero del presente año, presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 05, en Michoacán del INE, escrito de denuncia contra el PRD, a través del cual, solicitó que se investigara y se impusiera la sanción correspondiente al instituto político referido, ya que no obstante que previamente había presentado su renuncia como afiliado, seguía apareciendo su nombre en el padrón de afiliados.

**4. Consulta en la página de internet del INE y del PRD.** Indica el promovente que el cinco de marzo del año en curso, señaló que consultó tanto en la página de internet del INE como en la propia del PRD, advirtiendo que seguía inscrito en la lista de afiliados de ese ente político.

## II. TRÁMITE

**1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El seis de marzo de dos mil dieciocho, el accionante promovió demanda de juicio ciudadano directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, aduciendo la vulneración a su derecho de afiliación en su vertiente negativa, en virtud de que su nombre figura en el padrón de afiliados del PRD, siendo que ya había renunciado a su militancia.

**2. Registro y turno a Ponencia.** En la misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-044/2017, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia Electoral.

**3. Radicación y requerimientos.** El ocho de posterior, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral. Proveído en el que requirió al Comité Municipal de Tanhuato, Michoacán a través de su Presidente y a la Comisión de Afiliación, al día siguiente; ambos del PRD, a fin de que realizara la publicitación del medio de impugnación, remitieran las constancias atinentes al trámite y rindieran su informe circunstanciado en calidad de órgano partidista responsable. Asimismo, requirió al actor para que señalara domicilio en esta ciudad.

**4. Requerimiento a la Junta Local del INE y a la Comisión de Afiliación.** Mediante proveído de nueve de marzo, se hizo un requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, para que informara lo relativo al estado que guardaba la denuncia que Héctor Daniel Aránda Pérez, había promovido contra del PRD; toda vez que, el actor atribuyó en su escrito de demanda omisiones relacionadas con la baja de su nombre en el padrón de afiliados.

Asimismo, a la Comisión de Afiliación dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PRD, para que realizaran el trámite del medio de impugnación y rindieran su informe circunstanciado.

**5. Cumplimiento a requerimientos.** Por acuerdos de nueve, trece, quince y veintiuno de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor tuvo por cumplidos los requerimientos formulados al accionante, a los órganos partidarios responsables, así como a la Junta Local del INE.

### **III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, porque no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, es decir, se está ante una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Al respecto, resulta orientador por analogía, lo sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no analizar la impugnación planteada por el actor y, en su caso, qué autoridad y medio de defensa contenido en la legislación nacional, local o partidista es el idóneo para su trámite, sustanciación y resolución; de manera que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada previamente.

#### **IV. PRECISIÓN DE LAS OMISIONES IMPUGNADAS**

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>2</sup>, los órganos jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención del promovente.

En este sentido, se observa que el promovente textualmente señala en su demanda:

**“UNO.- Me causa agravio la omisión del Partido de la Revolución Democrática al no excluirme de su padrón de miembros afiliados, toda vez que con fecha 17 diecisiete de**

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

*enero dos mil dieciséis ante el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tanhuato, presenté escrito de renuncia a dicha institución política, **vulnerando así mi derecho de libertad de afiliación**, en su vertiente de no afiliación, pues al presentar el escrito de renuncia en comento, ya no era mi voluntad ni deseo formar parte del Partido de la Revolución Democrática, manifestación que quedó asentada en el escrito presentado y recibido por la institución política.*

(...)

*DOS.- Se ha visto **vulnerado mi derecho a una justicia pronta y expedita**, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con fecha 19 diecinueve de febrero del presente año se presenté escrito de queja ante la Junta Distrital Ejecutiva No. 05 Michoacán del Instituto Nacional Electoral, para denunciar la aparición de mi nombre en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática. Dicha denuncia en virtud de que, como ya se ha señalado en apartados anteriores, previamente ya se había presentado la renuncia ante el Partido, sin que al parecer hubiese surtido efectos.*

*En dicho escrito de denuncia se solicitó que se iniciara el procedimiento respectivo a fin de que se investigara la conducta realizada por dicho partido político, y así, se impusieran las sanciones correspondientes. **No se ha recibido notificación o noticia alguna respecto a esta denuncia.***

Con base en lo trasunto, debe considerarse que en el caso, el actor hace valer dos presuntas omisiones en su escrito de demanda:

1. Que el PRD no lo ha dado de baja de su padrón de afiliados, no obstante que desde el diecisiete de enero del dos mil dieciséis, presentó su renuncia por escrito a tal carácter, ante el Comité Municipal de Tanhuato, Michoacán, de dicho instituto político.
2. Que el INE no le ha notificado ningún acto relacionado con la denuncia que presentó el diecinueve de febrero de la

presente anualidad, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 en Michoacán del mismo instituto, a través del cual, solicitó que se iniciara un procedimiento en contra del PRD, y en su caso, se le impusiera la sanción correspondiente por no haberlo excluido como afiliado, no obstante que renunció por escrito.

Ahora bien, en cuanto a la omisión señalada en el numeral 1, se tienen como órganos partidistas responsables al Comité Municipal de Tanhuato, Michoacán y a la Comisión de Afiliación dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PRD, el primero, porque el actor manifestó haber presentado su renuncia de afiliación ante él, y la segunda, porque es la facultada para integrar el padrón de afiliados y el listado nominal del partido, así como, realizar los procedimientos relacionados con la afiliación, en términos de los artículos 168 de los Estatutos, y 2, inciso d), del Reglamento de Afiliación, de dicho instituto político.

Por lo que hace a la omisión referida en el punto 2, se tiene como autoridad responsable a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electora de la Secretaría Ejecutiva del INE, de conformidad con los artículos 465, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, párrafo 2; y, 5, párrafo 2, 14, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, de los cuales se deriva la competencia a nivel central para sustanciar, tramitar y resolver el procedimiento sancionador ordinario, cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.



## **V. ESCISIÓN RESPECTO A LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguno de los supuestos a que se refiere el numeral 54 de dicho Reglamento, y siempre que no se actualice alguna causal que implique desechar la demanda o sobreseer en el juicio.

El objetivo de esta atribución, es el facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos; de ahí que se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Atento a ello, respecto a la segunda de las omisiones precisadas en el considerando anterior, se advierte que se invoca la presunta omisión atribuida al INE, de notificarle algún acto relacionado con la denuncia que presentó en contra del PRD, el diecinueve de febrero del presente año, lo que estima violatorio al derecho de recibir justicia pronta y expedita.

En este contexto, con base en el artículo 186, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional, estima que la Sala Superior, es competente para resolver impugnaciones en contra de la Unidad Técnica, al tratarse de un órgano central de dicho instituto; en el caso concreto, la omisión en notificar las actuaciones relativas a la precitada denuncia interpuesta por el actor.

Ello, en correlación con el numeral 51, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al fijar la adscripción de dicha unidad a la Secretaría Ejecutiva del INE.

Similar criterio, se adoptó en el acuerdo plenario, emitido por este órgano colegiado, en el expediente TEEM-JDC-039/2017, que a su vez motivó el acuerdo competencial de la Sala Superior, en el Asunto General SUP-AG-130/2017, mediante el cual, determinó que conforme con lo dispuesto en el arábigo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto para cuestionar actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, como en la especie lo constituye la Unidad Técnica, por lo que resultó dable concluir que, también lo es para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio ciudadano de origen.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que el INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado en contra de un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por haber afiliado a una persona sin su consentimiento, porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos, al tratarse de una cuestión de orden público.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que se remita el expediente original en que se actúa a la Sala Superior, a efecto de que, de considerarlo procedente, tenga a bien pronunciarse al respecto; y copia certificada del mismo a la Unidad Técnica, por lo que concierne a la omisión atribuida a un órgano central del INE; lo anterior, previas las anotaciones necesarias y copias certificadas que se dejen en este Tribunal.

## **VI. REENCAUZAMIENTO**

Con fundamento en el artículo 98 A, de la Constitución Local; 46, de la Ley General de Partidos Políticos; y 11, fracción V y 74, párrafos primero, inciso d), y segundo, de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación, por cuanto a la presunta omisión del PRD de excluir al actor de su padrón de afiliados, porque se incumple con el requisito de definitividad, ya que no se ha agotado la instancia de justicia intrapartidaria que existe en ese ente político; tal como se explica enseguida.

El accionante afirma que desde el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, presentó su renuncia por escrito como afiliado del PRD, ante su Comité Municipal del PRD de Tanhuato, Michoacán; sin embargo, éste ha omitido darlo de baja del padrón correspondiente; lo que estima violatorio a su derecho político electoral de libertad de afiliación, en su vertiente negativa.

Como se observa, el acto impugnado se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación, de ahí que se debe atender a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que esos entes gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, emiten las normas que regulan su vida interna.

En este contexto, en el caso concreto, no se agotó el principio de definitividad, porque en el numeral 133, de los Estatutos del PRD, se prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional le corresponde garantizar los derechos de los afiliados, así como resolver las controversias que surjan con los órganos del partido dentro del desarrollo de su vida interna, es decir, existe una instancia previa e idónea conforme a la regulación interna del PRD, la cual puede resultar apta, suficiente y eficaz, para que el actor alcance su pretensión.

Del mismo modo, en el arábigo 16, inciso a), y 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, se prevé que la mencionada comisión tiene la atribución de conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia, así como, las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia; en relación con el dispositivo 7, inciso a), del Reglamento de Disciplina Interna del propio instituto político.

En tanto que, el numeral 81 del precitado reglamento disciplinario, establece *la queja* como el medio de defensa intrapartidista, que procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas a éste o a los integrantes de los mismos.

De lo que se colige, que también procede en contra de las omisiones en que pudieran incurrir los propios órganos aludidos; es decir, existe una instancia previa e idónea conforme a la regulación interna del PRD, que puede resultar apta, suficiente y eficaz, para que el actor alcance su pretensión.

Atento a lo anterior, de acuerdo al artículo 74, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, en lo que interesa, el actor debió haber agotado la instancia previa y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de hacer valer ante esta instancia jurisdiccional, el derecho político-electoral presuntamente violado, esto es, satisfacer el principio de definitividad; máxime que, en el caso concreto, de la demanda no se advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen que este Tribunal, en forma extraordinaria, analice esta parte de la materia de impugnación.

En consecuencia, al no haberse agotado primeramente el principio de definitividad, no procede sustanciar y resolver el presente juicio ciudadano.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior el cinco de septiembre de dos mil diecisiete en la sentencia relativa al expediente SUP-JDC-831/2017. Así como este Tribunal electoral en los expedientes TEEM-JCD-040/2017 Y TEEM-JDC-041/2017.

Ahora bien, el hecho de que el actor no haya instado la vía idónea para valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que la misma es susceptible de ser analizada por la justicia intrapartidaria, tal como se establece en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.<sup>4</sup>

Toda vez que, el planteamiento consiste en la omisión que se atribuye al PRD, de no haber procedido a dar de baja del padrón de afiliados al accionante, se tiene que de acuerdo al precepto 133 de sus Estatutos –tal como se asentó en párrafos precedentes–, el órgano que actualmente está encargado de dilucidar los temas de afiliación, es la Comisión Nacional Jurisdiccional, es decir, resolver controversias que se susciten con motivo de actos u omisiones derivados del procedimiento de afiliación y renuncia.

Por tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, lo concerniente al tema de la omisión de dar de baja al actor del padrón de afiliados, debe remitirse a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a fin de que **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** a la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir la determinación que en Derecho proceda conforme a su

---

<sup>4</sup> Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

normatividad interna, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, previas las anotaciones necesarias, también procede remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias del expediente, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

Por lo expuesto y fundado se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **escinde** la materia de impugnación, relativa a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de notificar a Héctor Daniel Aranda Pérez las actuaciones relacionadas con la denuncia que presentó en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, lo concerniente a la presunta omisión de dar de baja a Héctor Daniel Aranda Pérez del padrón de afiliados, a fin de que **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir la determinación que en derecho proceda conforme a su normatividad interna, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO. Remítase** el expediente original a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, de estimarlo conducente, conozca del acto reclamado escindido, previas las anotaciones que correspondan y formación del cuaderno de antecedentes, dejando copia certificada en este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, en atención a lo razonado en el presente Acuerdo.

**CUARTO. Envíese** copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, para los efectos establecidos en el este Acuerdo Plenario.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, al actor; **por oficio**, con la documentación precisada en los puntos de acuerdo respectivos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; asimismo, únicamente con copia del presente acuerdo, a la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Municipal de Tanhuato, Michoacán, ambos del instituto político referido; y a la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con diez minutos del día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden al Acuerdo Plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-044/2018**; la cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. Conste.